

**CONSEJO DE INSTITUTO
RESOLUCIÓN No. 781
3 de mayo de 2022**

Por la cual se sustituye en su integridad la Resolución de Consejo de Instituto de Filosofía 530 del 22 de agosto de 2012 y se define el procedimiento para el pago a los evaluadores de trabajo de investigación y tesis doctoral de los programas de posgrado en el Instituto de Filosofía

El Consejo de Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, en uso de sus facultades reglamentaria y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo del Instituto de Filosofía, mediante Resolución 530 del 22 de agosto de 2012 fijó las tarifas para el pago de honorarios y viáticos a los miembros del jurado de los programas de maestría y doctorado en filosofía” y fundamentó la regulación en su tercer (3) considerando, en “que además de los costos por desplazamiento y hospedaje, se hace necesario pagar honorarios por el servicio que prestan de lectura, crítica y discusión de los resultados de investigación.
2. Que teniendo en cuenta el concepto amplio que dio la Oficina de Jurídica en cuanto a este asunto y precisando en lo siguiente:

*“... En consecuencia se requiere de un análisis integral desde la Constitución, las leyes y la normativa interna, sobre el trámite que debe surtir para realizar un pago o reconocimiento pecuniario a una persona externa, que realiza una labor evaluativa de las tesis de grado de estudiantes de maestría o doctorado, y para ello se considera pertinente contar con una síntesis sobre las modalidades de contratación reguladas: **Modalidades de contratación.** Existen diferentes modalidades de contratación que pueden considerarse para, posteriormente, evaluar cuál es la pertinente para el caso en estudio. Se estudian a continuación 3 modalidades: i) contrato de prestación de servicios; ii) resolución de decanato o dirección; iii) contrato cátedra.*

La contratación de prestación de servicios está prevista por el Acuerdo Superior 419 de 2014 y en la Resolución Rectoral 44964 de 2018. Sin embargo, mediante esta modalidad no es admisible contratar funcionarios públicos, pues conforme con el ordenamiento jurídico se encuentra prohibido y de manera particular la Constitución Política en su artículo 128 dispone que:

“ [n]adie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro

público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley (...)" (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, no es admisible este tipo de contratación para actividades de docencia, dada la expresa remisión establecida en el parágrafo del artículo 3 de dicho Acuerdo:

Parágrafo: La contratación de personas para actividades de docencia, investigación y extensión, se regirá por lo consignado en los Acuerdos Superiores que regulen la materia específica en la Universidad y en las normas que los complementen, desarrollen, sustituyan o modifiquen.

Por su parte la Resolución Rectoral 44964 de 2018 regula la contratación de prestación de servicios de ejecución personal, pero en esta, expresamente se señala en el parágrafo 2 del artículo 11, que esta modalidad no aplica para contratar actividades de docencia:

Paragrafo 2. La modalidad de contrato de prestación de servicios de ejecución personal no podrá ser utilizada para la contratación de servicios regulados por el Acuerdo Superior 419 de 2014, y aquellas normas que lo adicionen o modifiquen; tales como el desarrollo, licenciamiento e implementación de software; ni podrá ser utilizada esta figura para contratar actividades de docencia formal, tanto en pregrado como posgrado, u obra por encargo Así que no resulta ser el contrato de prestación de servicios ni el contrato de prestación de servicios de ejecución personal el propicio o adecuado para los jurados requeridos toda vez que al ser examinada la labor de los jurados en su esencia, se denota que estamos ante una actividad propia de la docencia.

La Resolución de decanato o dirección. Para el caso, encontramos que el Consejo del Instituto de Filosofía, mediante Resolución 530 del 22 de agosto de 2012 fijó “las tarifas para el pago de honorarios y viáticos a los miembros del jurado de los programas de maestría y doctorado en filosofía” y fundamentó la regulación en su tercer (3) considerando, en “que además de los costos por desplazamiento y hospedaje, se hace necesario pagar honorarios por el servicio que prestan de lectura, crítica y discusión de los resultados de investigación”. Esto, nos pone en un segundo escenario, como es el pago por medio de resolución de dirección, y de esta cabe mencionar diversos aspectos.

El primero, es que para la expedición de este tipo de actos “Resoluciones”, los Consejos no tienen un fundamento normativo que les permita a establecer o crear pagos de honorarios por actividades que son propias de la docencia; el segundo, es que si quien presta el servicio de jurado externo, es un servidor

público como se planteó en la modalidad anterior, entraríamos en contravía con el ordenamiento jurídico incluso del orden constitucional, tal como ya se explicó; y el tercero, los decanos y directores no tienen competencia para realizar este tipo de pagos y, por tanto, dichas resoluciones serían contrarias a la normativa de la Universidad.

En este sentido, se precisa que las funciones del Consejo de Instituto, se encuentran en el Estatuto General de la Universidad de Antioquia, artículo 60, lo que permite colegir que su competencia es específica, es decir, su habilitación normativa y jurídica tiene limitaciones. Por su parte el decano o director, respectivamente, representan al rector en dichas instancias y, en virtud de ello, y del principio de legalidad, no pueden actuar más allá de lo que las normas superiores les faculen o el rector les haya delegado expresamente. De acuerdo con esto, el literal h del artículo 53 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia dispone que le corresponde al decano o director “[a]ctuar como ordenador de gastos de la Facultad dentro de los límites establecidos por los estatutos y los reglamentos de la Universidad, o por la delegación que le haga el Rector”; y así mismo el literal i ibidem, que es el decano o director quien debe “[c]elebrar los contratos o convenios y aceptar las donaciones y legados de acuerdo con el Régimen Contractual de la Universidad o con la delegación que el Rector le haya hecho”.

De acuerdo con lo anterior, y luego de revisar el marco de las facultades precisas en las que pueden actuar tanto el Consejo de Instituto como el Director, se concluye que no tienen competencia para determinar o regular un pago de honorarios por resolución, toda vez que esto además de extralimitar sus funciones, contraviene las regulaciones previstas por la Universidad en materia contractual.

Por ello, todo pago realizado por medio de resolución de decanato o dirección, a un jurado externo en razón de su labor prestada en la evaluación de un trabajo de grado de maestría o doctorado, no ostenta un soporte normativo o legal y por el contrario podría incluso comportar un daño antijurídico para la Universidad, además, de la imposibilidad de este pago cuando el destinatario o beneficiario del mismo sean servidores públicos...”

“...El contrato cátedra. Frente a la actividad de los jurados evaluadores, claramente estamos ante una labor que al ser analizada en su integralidad, obedece a la docencia, en tanto concierne o hace parte del proceso de formación, aprendizaje y evaluación de nuestros estudiantes y concretamente en los trabajos de investigación y las tesis, que vale decir, son incluso matriculados como otro curso del programa académico, esto conforme lo establece el Acuerdo Superior 432 de 2014 “Reglamento Estudiantil para los Programas de Posgrado”...”

“...El contrato de cátedra, regulado en el Acuerdo Superior 253 del 18 de febrero de 2003 “por el cual se expide el Estatuto del Profesor de Cátedra y Ocasional”, resulta ser la modalidad adecuada que debe surtirse para remunerar la labor prestada por evaluadores externos, independientemente de que ostenten la calidad de servidores públicos o de particulares.

Expresamente señala el artículo 20 del Estatuto en mención, que la dedicación del docente de cátedra puede incluir “[...]la dedicación a labores como jurados y tutorías académicas.”...

3. Que en Consejo de Instituto acta 842 del 20 de septiembre de 2021, una vez leído el concepto jurídico en su totalidad y atendiendo las sugerencias sobre la situación expuesta, avala definir la modalidad de pago para los jurados evaluadores y derogar la Resolución 530 del 22 de agosto de 2012.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Establecer el contrato cátedra como la modalidad para remunerar la labor prestada por los jurados evaluadores, independientemente de que ostenten la calidad de servidores públicos o de particulares.

Parágrafo 1. Para que sea posible el pago mediante contratación cátedra a jurados internacionales que no sean de nacionalidad colombiana, deben tramitar ante el Consulado Colombiano de su país los procedimientos legales vigentes para contratar con la Universidad de Antioquia. De lo contrario, no es posible realizar la remuneración por la labor prestada; por lo tanto, será ad-honoren.

Parágrafo 2. Para aquellos jurados que no han sido profesores en la Universidad de Antioquia, deberán hacer la inscripción y diligenciamiento de los datos a través de la aplicación **Aspirante a docente de cátedra**, que está disponible ingresando a www.udea.edu.co, Servicios en línea, Aspirantes a docente de cátedra.

ARTICULO 2. El valor de la hora cátedra de los docentes contratados por la modalidad de prestación de servicios-hora cátedra se registrará integralmente por la categoría asignada.

Parágrafo: el pago de horas cátedra teniendo en cuenta la categoría en que se ubica el jurado, no podrá ser inferior a \$400.000 para los jurados evaluadores en Trabajos de Maestría y de \$500.000 para las tesis de doctorado.

ARTICULO 3. Se concederán viáticos y tiquetes a aquellos jurados evaluadores ya sean internacionales o nacionales que acepten venir a la Universidad de Antioquia a la sustentación pública de las tesis de doctorado como a la presentación pública de los trabajos de investigación de los programas de posgrado de la dependencia.

ARTICULO 4. Derogar en su totalidad la Resolución de Consejo de Instituto de Filosofía 530 del 22 de agosto de 2012.

ARTICULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de aprobación.

Dada en Medellín, a los 2 días del mes de agosto de 2022

Diana Melisa Paredes Oviedo
Diana Melisa Paredes Oviedo
Presidenta

Claudia Patricia Fonnegra Osorio
Claudia Patricia Fonnegra Osorio
Secretaria